

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Expediente arbitral N° S098 2010/SNA-OSCE

Lima, 20 de Noviembre de 2014.

PARTES:

CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. (DEMANDANTE) CONTRA EL PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS (DEMANDADO).

ÁRBITRO ÚNICO: Ricardo Antonio LEÓN PASTOR.

Resolución N° 26

I. INTRODUCCIÓN, BREVE RESEÑA DEL CASO

1. El 5 de octubre del año 2007, el Consorcio Ejecutores Peruanos (en adelante el contratista) contrató con el Proyecto Especial Sierra Centro Sur (en adelante PESCS o la entidad) la ejecución de la obra "Construcción Canal de Irrigación Suytoccocha N° 027-2007-INADE-PESCS". El plazo de ejecución contractual inició el 25 de octubre de ese año, por 240 días contractuales sumados a una ampliación de 30 días, con vencimiento al 20 de julio de 2008.
2. El 29 de noviembre de 2007 PESCS contrató con la Corporación Peruana de Ingeniería S.A. (en adelante CORPEI o el supervisor) un contrato de supervisión (N° 038-2007-INADE-PESCS) de la obra referida antes por un plazo contractual de 300 días, que inició el 4 de diciembre de 2007 hasta el 28 de agosto de 2008. Uno de los problemas en el presente caso es si este plazo venció en esa fecha o debería sumarse los 30 días de ampliación otorgados al contratista, o es otra la fecha de vencimiento del plazo.
3. Entre el 25 de enero de 2008 y el 9 de abril de ese año tanto el contratista como el supervisor y la entidad cruzaron una serie de comunicaciones respecto al replanteo del eje o trazo del Canal. Habiendo CORPEI aceptado el replanteo propuesto por el contratista, elaboró el presupuesto adicional N° 1 más deductivo que trató ante PESCS, el mismo que la entidad rechazó por falta de presupuesto.

- 
4. El 16 de mayo de 2008 una cuadrilla de INADE-PESCS hizo un levantamiento topográfico del terreno, para luego, el 17 de julio siguiente decidir la intervención económica de la obra, alegando incumplimiento con el calendario de avance de la misma.
 5. El 1º de agosto INADE-PESCS informó verbalmente a CORPEI que el eje del Canal había sido desviado adrede hacia el margen derecho, habiendo más onerosa la ejecución de la obra por el movimiento de tierras que ello suponía.
 6. El 12 de agosto el contratista resolvió el contrato de obra alegando incumplimientos contractuales de parte de la entidad.
 7. Producida la constatación física de la obra el 15 de agosto, la misma quedó paralizada completamente.
 8. El 28 de agosto es la fecha en que CORPEI pretende que el plazo contractual de la supervisión a su cargo venció. CORPEI entregó a PESCS la valorización correspondiente a todo el mes de agosto.
 9. El 29 de septiembre CORPEI entregó a PESCS la liquidación de obra y el informe final. Adicionalmente le entregó la liquidación del contrato de supervisión de obra, con un saldo a su favor de S/. 105,261.43, monto que representa ahora una de sus pretensiones.
 10. El 27 de octubre PESCS emplazó a CORPEI para que absolviera una serie de aparentes discrepancias en las que CORPEI habría incurrido, apercibiéndole con una eventual resolución del contrato de supervisión.
 11. Al día siguiente PESCS respondió la comunicación de CORPEI (28/08) mediante la que remitió la valorización del mes de agosto, sosteniendo que la obra fue paralizada el 15/08, razón por la cual deben considerarse 15 y no 30 días de supervisión. Este es otro de los aspectos relevantes debatido por las partes.
 12. Al día siguiente, CORPEI absolvío las observaciones que PESCS formulara el 27/10.
 13. El 7 de noviembre PESCS comunicó a CORPEI que la liquidación del contrato de supervisión era improcedente.
 14. El 17 de noviembre CORPEI manifestó su desacuerdo con esa decisión y solicitó la instauración de un arbitraje.
 15. El 7 de enero de 2009 PESCS decidió resolver el contrato de supervisión esencialmente por no estar satisfecho con las explicaciones de CORPEI sobre retrasos en el calendario de la obra y por la variación del eje del Canal. La validez jurídica de esta resolución contractual también es debatida por las partes.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL VÁLIDO

16. En la cláusula décimo tercera del contrato de supervisión Nº 038-2007-INADE-PESCS que nos ocupa, se lee:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado (...)

Será de aplicación el convenio arbitral dispuesto en el artículo 274º del Reglamento de acuerdo a lo siguiente: "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional y Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo con su Reglamento".

17. También dispone el contrato de supervisión en la cláusula décimo quinta que el contrato se rige por las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

- 
18. Mediante resolución N° 706-2011-OSCE del 28 de diciembre de 2011 dicho organismo designó al abogado Ricardo Antonio LEÓN PASTOR, quien suscribe, como árbitro único para dilucidar esta controversia, encargo que fue aceptado mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2012.
 19. El día 26 de abril de 2012, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con la presencia de los representantes de ambas partes, se realizó la Audiencia de Instalación del árbitro único, así como también, la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos.
 20. El suscripto ratificó sus aceptación a la designación efectuada, manifestando no tener incompatibilidad para el cumplimiento del encargo y se comprometió a desempeñarlo con justicia e imparcialidad. Dejó constancia que el Arbitraje se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y por el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.
 21. El Árbitro Único invitó a las partes a conciliar; sin embargo, las mismas manifestaron que de momento no era posible. Asimismo, el Árbitro Único expresó que la conciliación podría darse en cualquier estado del proceso.
 22. No existiendo oposiciones al arbitraje, excepciones ni defensas previas formuladas en el presente proceso, el suscripto declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida.

IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL

23. Mediante escrito ingresado el 9/08/10, Corporación Peruana de Ingeniería presentó su escrito de demanda, en el que formuló las siguientes pretensiones.
- a. Se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0536-2008-INADE-7100, por el cual la Entidad resuelve el Contrato de Supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS, por los servicios del Demandante.
 - b. Se confirme el 28/09/08 como fecha término del plazo contractual de los servicios de supervisión materia del contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS, al haberse vencido el plazo contractual establecido en la cláusula tercera del contrato en mención, habiendo cumplido el Demandante con todas sus obligaciones contractuales.
 - c. Se apruebe la liquidación de contrato de supervisión por la suma de S/. 105,261.43 Nuevos Soles incluido I.G.V., más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
 - d. Se proceda a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
 - e. Se proceda a extender a favor del Demandante el correspondiente Certificado de Prestación de Servicios.
 - f. Se ordene al Demandado el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso arbitral.
24. El demandante sostuvo que el 21/11/07 se suscribió el contrato de Prestación de Servicios de Supervisión de Obras N° 038-2007-INADE-PESCS para la ejecución de la Supervisión Integral y Control de la obra: "Construcción Canal de Irrigación Suytoccocha", cuyos datos generales son los siguientes:



Concurso Público	: N° 002-2007-INADE-PESCS
Supervisor	: Corporación Peruana de Ingeniería S.A.
Contrato N°	: N° 038-2007-INADE-PESCS
Firma Contrato	: 21.Nov.2007
Monto de Contrato Supervisión	: S/. 485,067.60 Inc. IGV
Sistema de contratación	: A Precios Unitarios
Plazo Contractual del servicio	: 300 días naturales
Supervisión de la Construcción de las obras	: 240 días naturales

Supervisión de la operación inicial

Recepción y liquidación de la obra : 60 días naturales

Fecha de inicio del servicio : 04.Dic.2007

Fecha de término del servicio : 28.Set.2008

25. El objeto del contrato fue la ejecución de la Supervisión Integral y Control de la obra y Liquidación de la obra cuyo contratista ejecutor fue el CONSORCIO EJECUTORES PERUANOS, cuyos datos generales son los siguientes:

Contrato de obra : N° 027-2007-INADE-PESCS

Licitación : L.P.N. N° 001-2007-INADE-PESCS

Sistema de licitación : A precio unitarios

Contratista : Consorcio Ejecutores Peruanos

Monto contrato : S/. 6'929,532.00

Plazo contrato : 240 d.c.

Entrega de terreno : 23.Oct.2007

Entrega de adelanto directo : 24.Oct.2007

Inicio de plazo : 25.Oct.2007

Ampliación de Plazo N° 01 : Improcidente (R. D. N° 0146-2008-INADE- 7100 del 12.05.08)

Ampliación de Plazo N° 02 : 30 d.c (R. D. N° 0149-2008-INADE-7100 del 15.05.08)

Ampliación de Plazo N° 03 : Improcidente (R. D. N° 0150-2008-INADE-7100 del 15.05.08)

Ampliación de Plazo N° 04	: Improcedente (R. D. Nº 0160-2008-INADE-7100 del 28.05.08)
Ampliación de Plazo N° 05	:Improcedente (R. D. Nº 0170-2008-INADE-7100 del 26.06.08)
Ampliación de Plazo N° 06	: Improcedente (R. D. Nº 0295-2008-INADE-7100 del 09.07.08)
Ampliación de Plazo N° 07	: Improcedente (R. D. Nº 0298-2008-INADE-7100 del 17.07.08)
Ampliación de Plazo N° 08	: Improcedente (R. D. Nº 0301-2008-INADE 7100 del 18.07.08)
Ampliación de Plazo N° 09	: Improcedente (En trámite)
Ampliación de Plazo N° 10	: Improcedente (En trámite)
Término de plazo	: 20. Jul.2008

26. El numeral 1.7 "SISTEMA Y MODALIDAD" de las Bases del Concurso Público, establece que los servicios serán ejecutados por el sistema de PRECIOS UNITARIOS.

27. El numeral 3.3 de la Cláusula la Tercera del Contrato de Supervisión Nº 038-2007-INADE-PESCS establece que el plazo de los servicios es de 240 d.n y comprenden siguiente:

- Supervisión de la Construcción de las obras de 240 días naturales,
- Supervisión de la operación inicial, recepción y liquidación de la obra, liquidación del contrato de supervisión de 60 días naturales inmediatamente posteriores a la Primera Etapa.

28. De acuerdo a los plazos contractuales, las etapas contemplan los siguientes períodos:

- Supervisión de la Construcción de las obras: del 04.Dic.2007 al 30.Jul.2008 (240 d.c.)
- Informe final de Liquidación de Contrato de Obra: del 31.Jul.2008 al 28.Set.2008 (60 d.c.)

29. Por la modalidad de precios unitarios el contratista tenía como obligación:

- Ejecutar la Obra : 240 d.c.

Del 25.Oct.2007 al 20.Jun.2008

- Ampliación de Plazo Nº 02

Del 20.Jun.2008 al 20.Jul.2008 : 30 d.c.

30. Todos estos trabajos deberían ser supervisados permanentemente por el Demandante.

31. Luego de aprobada la Ampliación de Plazo Nº 02 (R. D. Nº 0149-2008-INADE-7100 del 15.05.08), la nueva fecha de término de plazo se desplazó hasta el 20.Jul.08, sin embargo, de acuerdo a la Valorización Nº 10, al 31 de Julio se alcanzó un avance acumulado ejecutado de 42.42%.

32. Mediante Carta Notarial Nº 2853-2008 del 12.Ago.08, el contratista dispuso la Resolución del Contrato de Obra, tornando como causal el incumplimiento de obligaciones esenciales a cargo de la entidad, señalando como fecha para la constatación física el 15.08.08.

33. La obra se encuentra paralizada desde el 15.Ago.08, en ese sentido, a partir de la fecha la obra quedó bajo responsabilidad de la entidad.

34. Sin embargo el Demandante continuó efectuando sus labores en la Ciudad de Andahuaylas hasta el término de su contrato, lo cual se puede evidenciar, que para el mes de Agosto del 2008, se elaboró la Valorización Nº 11 del 01 al 31 de Agosto, remitida a la entidad mediante Carta Nº 238-2008-CORPEI/RL del 04.Set.08 y el Informe Mensual Nº 09 - Agosto 2008, mediante Carta Nº 237-2008- CORPEI/RL del 04.Set.08.

35. En ese sentido, se remitió a la Entidad en el mes de Setiembre del 2008 la Valorización Nº 09, por los servicios de la Supervisión durante el mes de Agosto, por el monto neto a pagar ascendente a la suma de S/. 53,264.14, monto que nunca fue pagado, y por lo cual se ha considerado en la liquidación que se presentó con Carta Nº 290-2008-CORPEI/RL.

36. Mediante Carta Notarial Nº 27403 recibida por el Demandante el 28.Oct.2008, la entidad manifestó que de acuerdo al asiento de cuaderno de obra se observa que las actividades de ejecución de obra se asentó (Asiento Nº 255 del Supervisor de obra) hasta el 08.Ago.08, así mismo, el Acta de Constatación Física e Inventario se realizó el 15 de agosto fecha del cual la obra se paralizó, en consecuencia el Periodo de Supervisión debe considerarse solo 15 días y no 31 días del mes de Agosto.

37. Asimismo, para el mes de Setiembre, se procedió a elaborar la Liquidación de Obra e Informe Final, los cuales fueron remitidos a la Entidad con Carta Nº 257-

2008-CORPEI/RL del 29.Set.08 y Carta N° 258-2008-CORPEI/RL del 29.Set.08, respectivamente.

38. Es preciso recordar que el Artículo 269º del RLCAE, establece que el "Contratista no practicará la Liquidación mientras existan controversias pendientes por resolver". Esto no exime a la Supervisión de cumplir con sus obligaciones contractuales, en ese sentido, el Demandante cumplió con presentar la Liquidación e Informe Final de Obra dejando constancia que son referenciales y que permitirá a la Entidad verificar el estado físico y financiero de la obra al 15 de Agosto del 2008, fecha de la constatación física de la obra.
39. Mediante Carta N° 290-2008-CORPEI/RL del 27.Oct.08, CORPEI remitió la Liquidación del Contrato de los servicios de Supervisión de Obra, por haberse cumplido con el plazo contractual.
40. Mediante Carta Notarial N° 26801 del 07.Nov.08, la Entidad comunicó la improcedencia de la Liquidación del Contrato de Supervisión.
41. Mediante Carta Notarial N° 313-2008-CORPEI/RL del 17.Nov.2008, en respuesta a las Cartas Notariales N° 26801 y 27403 del 07.11.08 y 28.10.08, respectivamente; el Demandante manifestó su desacuerdo a la posición de la Entidad y se reafirmó en que la Supervisión ha prestado sus servicios hasta el término de su contrato y, en vista del conflicto existente entre las partes, solicitó el inicio de proceso arbitral para resolver la controversia entre las partes.
42. Por lo manifestado, la Entidad pretende no reconocer el periodo en que el Demandante ha prestado sus servicios, pese a que se ha demostrado que se ha prestado servicio hasta cumplir con el plazo contractual.
43. Por otro lado, mediante Carta Notarial N°27405 del 27 de Octubre del 2008, la Entidad emplazó al Demandante a absolver cada una de las discrepancias encontradas, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de no ser convincentes sus aclaraciones.
44. En respuesta a ello, dentro del plazo perentorio, el Demandante absolvio cada una de las observaciones formuladas por la Entidad con Carta N° 291-2008-CORPEI/RL del 29 de Octubre del 2008.
45. La Entidad, de manera unilateral, decidió resolver el Contrato N° 038-007-INADE-PESCS, por los servicios de supervisión, por causales imputadas al Demandante.
46. Al caso aplica el sistema a PRECIOS UNITARIOS – [El mismo que a su vez se encuentra regulado por el artículo 56º, del Decreto Supremo N° 084-2004- PCM] – el mismo que prescribe:

"En el sistema de precios unitarios, el postor formula su propuesta ofertando precios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en

las Bases, y que se valorizan en relación a su ejecución real, así como por un determinado plazo de ejecución".

47. En consecuencia, siendo este el lineamiento legalmente vinculante a ambas partes contratantes, el Demandante en sujeción de la ley, y habiendo demostrado la prestación de sus servicios hasta el término de su plazo contractual (28.Set.08), exige a la Entidad que le valorice los servicios brindados hasta esa oportunidad.
48. Además, como ya se ha manifestado, mediante Carta Notarial Nº 27405 del 27 de Octubre del 2008, la Entidad comunicó que el Demandante ha emitido una serie de informes contradictorios, así como, haberse mantenido al margen de sus obligaciones contractuales, requiriéndole que en un plazo perentorio de tres (03) días remita el Demandante un Informe aclaratorio, bajo apercibimiento de proceder a la resolución de Contrato.
49. La Entidad consideró tres (03) puntos discrepantes que el Demandante debía absolver dentro del plazo perentorio, a saber: Mayores metrados por movimiento de tierras en plataforma de Canal, Intervención Económica de la Obra y Atraso de Avance en Obra.
50. El Demandante con Carta Nº 291-2008-CORPEI/RL del 29 de Octubre del 2008, absolvió cada uno de los puntos discrepantes en los que, según criterio de la Entidad, existe contradicción con la Información remitida por el Demandante.
51. Sobre mayor movimiento de tierras en la plataforma del Canal, con Carta Nº 014-CSUY-CORPEI-2008-SUP del 25.01.08, se emplazó al Contratista (ejecutor de la obra) a que modifique sus planos de replanteo presentados con Carta Nº 036-CEP/IP, situación quo fue subsanada en oportunidad.
52. Posteriormente, el equipo topográfico del Demandante, verificó el trazo del eje del canal, lo cual permitió elaborar el Expediente del Presupuesto Adicional y Deductivo Vinculante Nº 01, el que fue remitido a la Entidad, con Carta Nº 034-CSUY-CORPEI-2008/SUP, en la que se comunicó a PESCS que ya se ha terminado el replanteo del trazo, nivelación y seccionamiento transversal del Canal Suytuccocha, obteniendo un Presupuesto Adicional Nº 01, ascendente a S/. 1'997,891.37 y Presupuesto Deductivo Vinculante Nº 01, por S/. 20,198.50.
53. En vista de que el monto del Presupuesto Adicional Nº 01, superaba el 15% del monto del contrato original, requería para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República, lo que ameritaba un análisis complementario y la aprobación por la Entidad del presupuesto adicional por mayores metrados, si era procedente.
54. En respuesta a ello, la Entidad mediante Carta Nº 0086-2007-INADE-7100 del 09.Abr.08, se pronunció, concluyendo la imposibilidad de su aprobación toda vez que no se contaba con disponibilidad presupuestal en el Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

55. Con el pronunciamiento de la Entidad declarando la improcedencia del Presupuesto Adicional N° 01, se imposibilitaba la ejecución de los mayores metrados en movimiento de tierras para la ejecución de la plataforma del Canal, por lo que solo se ejecutará hasta agotar el metrado contractual de movimiento de tierras; en ese sentido, la Entidad debió definir expresamente, como se iba a concluir la obra, si es que se buscaría otro tipo de financiamiento a fin de contar con la disponibilidad presupuestal o, en su defecto, si se realizaría una reducción de metas a fin de no superar el metrado contractual.
56. El día 16 de Mayo del 2008, se constituyó en la zona del proyecto una cuadrilla de ingenieros y personal técnico de la Entidad INADE- Ayacucho, quienes iniciaron un trabajo de levantamiento topográfico a fin de verificar en campo los mayores metrados por movimiento de tierras que ha originado el Presupuesto Adicional N° 01, toda vez que su aprobación era materia de controversia. En tal sentido, se entendió que la visita realizada por el equipo de la Entidad era para hacer un levantamiento topográfico y emitir por fin un pronunciamiento definitivo que permita dar una viabilidad a los mayores metrados en movimiento de tierras, materia del Presupuesto Adicional N° 1, a la fecha declarado improcedente.
57. En reunión llevada a cabo en las oficinas de INADE Ayacucho, el día 1 de Agosto del 2008, es decir, cerca de tres meses después de la visita, la Entidad informó verbalmente a CORPEI que el equipo de trabajo, que realizó el levantamiento topográfico la primera semana de mayo, recién había obtenido resultados, concluyendo que "el eje actual del canal se ha desviado adrede, hacia el margen derecho, ocasionando los mayores metrados".
58. Esta afirmación, no fue notificada formalmente al Demandante, sin embargo, al tener conocimiento de ello, era necesario una nueva verificación, por lo cual los equipos topográficos del Demandante y Contratista, en forma conjunta realizaron un nuevo levantamiento del eje del canal, concluyendo en que el eje replanteado era concordante con el del proyecto, habiendo variaciones mínimas propias de la topografía del terreno, informe que fue remitido a la Entidad con nuestra Carta N° 123-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 10.Ago.08.
59. En este orden de ideas, se colige que no existen contradicciones, entre los informes del Demandante como pretende afirmar la Entidad, toda vez que mediante nuestra carta N° 014-CSUY-CORPEI-2008-SUP del 25.01.08, observamos el trazo del eje, lo cual se subsanó posteriormente, por ello, con el trazo ya definido y conciliado, se generó mayor volumen de corte, dando como resultado un presupuesto adicional, el mismo que fue remitido a la Entidad, mediante nuestra carta N° 034-CSUY-CORPEI-2008/SUP.
60. Respecto al calendario de ejecución y la intervención económica de la obra, mediante Carta Notarial N° 27405 del 28 de octubre de 2008 la Entidad señaló que el Demandante había incurrido en contradicciones en cuanto a la oportunidad de la

intervención económica por no estar de acuerdo, en su oportunidad, con dicha acción adoptada por la Entidad; sin embargo, el Demandante se ratificó en su posición por los hechos que a continuación se detalla,

61. Del procesamiento de la Valorización Nº 07, se cuantificó que el avance acumulado al 30 de Abril de 2008 fue de 35.45% con respecto al Presupuesto Contractual; por lo cual la obra estaba atrasada en 24.48%, con relación al avance programado acumulado para el mismo periodo en el Cronograma de Avance de Obra Valorizado, que preveía un avance de 59.93%.
62. Mediante la Carta Nº 0-68-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 07.may.08, se ordenó al Contratista la presentación del Calendario Acelerado de Obra Nº 01, tal como lo establece el Art. 263 del RLCAE, toda vez que el monto de la Valorización Acumulada Ejecutada al 30 de Abril era menor al (80%) del monto de la Valorización Acumulada Programada { $35.45\% < 47.94\% = 59.93\% \times 0.80$ }.
63. Con Carta Nº 190-2008-CEP del 13.may.08, el Contratista cumple con entregar, dentro del plazo perentorio, su Calendario Acelerado de Obra Nº 01.
64. Con Carta Nº 074-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 14.May.08, se requiere al Contratista que complemente su Calendario Acelerado de Obra Nº 01, toda vez que este lo había presentado de forma parcial.
65. Por otro lado, mediante Resolución Directoral Nº 0149-2008-INADE-7100 del 15.May.08, la Entidad declara procedente la Ampliación de Plazo Nº 02 por 30 días con lo cual la nueva fecha de término se desplaza al 20 de Julio del 2008, por lo que el Contratista deberá presentar un Calendario de Avance de Obra Actualizado, en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al Contratista de la resolución que aprueba la Ampliación de Plazo, conforme lo establece al Art. 259º del Reglamento.
66. En ese sentido, mediante Carta Nº 193-2008-CEP del 24.May.08, el Contratista remite a la Demandante su Calendario de Avance de Obra Actualizado por la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 02, con lo cual se cumple con la formalidad del caso.
67. Sin embargo con Carta de la Demandante Nº 079-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 27.May.08, se formularon algunas observaciones a dicho Calendario de Avance de Obra Actualizado.
68. El plazo que cuenta el Demandante para remitir el calendario a la Entidad, (07) días, se verá interrumpido, supeditado al periodo que requería el Contratista para el levantamiento de observaciones, situación que fue advertida a la Entidad con nuestra Carta Nº 080-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 28.May.09 .
69. Con Carta Nº 085-CSUY<ORPEI>-2008/SUP del 03.Jun.08, elevamos a la Entidad el Calendario de Avance de Obra Actualizado, con las observaciones subsanadas, que remitió el Contratista a el recurrente, mediante Carta Nº 196-2008-CP del 02.jun..08,

recordando que la Entidad cuenta con (07) días para pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que una vez aprobado reemplazará en todos sus efectos al anterior.

70. Se deja constancia que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno, respecto al Calendario de Avance de Obra Actualizado, por lo que dicho calendario se da por aprobado.
71. Ahora bien, del procesamiento de la Valorización Nº 09, se cuantifica que el avance acumulado al 30 de junio del 2008 es de 41.14% con respecto al Presupuesto Contractual, ello obviamente en función del nuevo Calendario de Avance de Obra actualizado.
72. Por lo tanto está la obra atrasada en 12.59%, con relación al avance programado acumulado para el mismo periodo en el Calendario de Avance de Obra Actualizado, que prevé un avance de 53.73%.
73. Se observa que el monto de la Valorización Acumulada ejecutada al 30 de Junio (41.14%), es menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada (42.98% que es el 30% de 53.73%) lo que obligaba un Calendario Acelerado de obra.
74. Con carta Nº 205-A-2008.CEP del 12.Jul.08, el Contratista cumple con entregar, dentro del perentorio, el calendario Acelerado de Obra Nº 02.
75. Con carta Nº 108.CSUY.CORPEI-2008/SUP de 15Jul.08, remitimos a la Entidad el Calendario Acelerado de Obra Nº 02, cumpliendo así con formalidad del caso.
76. Del procesamiento de la Valorización Nº 10, se cuantifica que el avance acumulado al 31 de julio del 2008 es de 42.42% con respecto al Presupuesto Contractual. Por lo cual está la obra atrasada en 57.58%, con relación al avance programado acumulado para el mismo periodo en el calendario Acelerado de Obra Nº 02, que prevé un avance de 100.00%.
77. Se observa que el monto de la Valorización Acumulada ejecutada al 31 de Julio, es menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada, por lo que dicho retraso será imputado como causal de resolución de contrato, salvo que la entidad decida la Intervención económica de la obra . (artículo 263º del Reglamento de ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado).
78. Es decir, lo causal para que opere la Intervención Económica de Obra, se iba dar luego de la Valorización Nº 10- Julio 2008, por haber incurrido nuevamente en atraso (menos 80% del Calendario Acelerado de Obra Nº 02), conforme al último párrafo del artículo 263º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado).
79. De lo expresado se colige que el requerimiento del Calendario Acelerado de Obra Nº 01, correspondiente al atraso en la valorización Nº 07 - Abril 2008, quedó sin efecto, luego de la presentación del Calendario de Avance de Obra Actualizado.
80. Como se ha demostrado, el Calendario Acelerado de Obra Nº 01, requerido por el RECURRENTE en su oportunidad, fue devuelto para su corrección. Evidentemente el



Contratista no llegó a levantar las observaciones hechas al Calendario Acelerado de Obra N° 01, toda vez que en ese periodo se aprobó la Ampliación de Plazo N° 02, por lo que con la presentación del calendario de Avance de Obra Actualizado por parte del Contratista, lo demás era innecesario.

81. Sin embargo, la Entidad de manera unilateral, decidió la Intervención Económica de la Obra, aduciendo la falta de entrega del Calendario Acelerado de Obra N° 01.
82. Al respecto, el RECURRENTE emitió una opinión respecto a dicha Intervención, mediante Carta Ni 113-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 22Jul.08, dejando constancia que aun no se ha cumplido las causales para que opere la intervención.
83. Con Carta N° 127-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 12.Ago.08, el RECURRENTE, deja constancia que luego de la Valorización N° 10 - Julio del 2008, se produce recién la causal.
84. Por otro lado, como sabemos El CONTRATISTA (ejecutor de la obra) vía Carta Notarial N° 2853-2008 del 2.Ago.08, dispuso la Resolución del Contrato de obra, tomando como causal el incumplimiento de obligaciones esenciales a cargo da la ENTIDAD, señalando como fecha para la constatación física el 15.08.08.
85. La obra se encuentra paralizada desde esa fecha, quedando bajo responsabilidad de la ENTIDAD.
86. El RECURRENTE ha demostrado fehacientemente que ha prestado sus servicios hasta el término de su plazo contractual (28.Set.08) con la entrega de las Valorizaciones de Obra e Informe Mensual correspondiente al mes de Agosto y remisión de la Liquidación de Obra e Informe Final correspondiente al mes de Septiembre.
87. Por lo tanto, estimamos que la ENTIDAD no puede mencionar que el RECURRENTE solo ha prestado sus servicios hasta el 15.Ago.08, es más no se tiene comunicación que la Entidad, mencione la paralización de los servicios de la Supervisión, por lo que se entiende que luego de la constatación física, continua con el periodo de liquidación de obra, hasta el termino de nuestro plazo (28.Set.08).
88. El demandante, siguiendo el razonamiento anterior, pide que aprobemos la liquidación del contrato de supervisión por S/. 105,261.43.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

89. Mediante escrito ingresado el 17.09.2010, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur (PESCS) presentó su contestación de demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos bajo los siguientes fundamentos.
90. Respecto a la primera pretensión del DEMANDANTE, "Deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0536-2008-1NADE-7100", el demandado sostiene que el objeto

contractual fue la Supervisión Integral y Control de la Obra y Liquidación de la Obra "Construcción Canal de Irrigación Suytuccocha". Esta supervisión se debía realizar bajo los términos y condiciones estipuladas en EL CONTRATO, obligación que el demandante incumplió conforme se acredita con los documentos que se adjuntan.

91. EL DEMANDANTE, en su fundamento de hecho 2.19 reconoce haber sido debidamente emplazado por la ENTIDAD, a través de la Carta Notarial N° 27405, recibida por el DEMANDANTE el 28 de octubre de 2008, a fin de que emitiera un informe aclaratorio, en un plazo perentorio de 3 días, sobre una serie de comunicaciones contradictorias que emitió, manteniéndose de esa forma, al margen de sus obligaciones contractuales.
92. Cabe señalar que en dicha comunicación se advierte que si EL DEMANDANTE no lograba absolver las observaciones, de manera convincente, la ENTIDAD en ejercicio de los derechos que por ley le asiste, procedería a la resolución de EL CONTRATO de su propósito: ello en salvaguarda de los intereses del Estado.
93. En esa línea, EL DEMANDANTE en su fundamento de hecho 2.20, alega haber absuelto las observaciones formuladas por LA ENTIDAD, sin embargo, es de señalar que dicha afirmación NO SE AJUSTA A LA VERDAD, pues contrariamente a lo afirmado, se evidencia que no cumplió con subsanar las observaciones realizadas, hechos que se evidencian de una simple constatación entre la carta de requerimiento (Carta Notarial N° 27405) y la Carta de respuesta (Carta Notarial N° 291 - 2008 -CORPEI/RL) y que además se verifica en los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 0536 - 2008-INADE-7100.
94. En efecto, la Demandada, mediante Carta Notarial N° 27405, solicita a la Demandante se pronuncie de forma aclaratoria respecto a las razones mediante los cuales se procedió a variar el trazo del Canal del Proyecto; así, EL DEMANDANTE señala que de su verificación conjunta con El Consorcio Ejecutores Peruanos del trazo del canal, ésta se encuentra conforme al Expediente Técnico del Proyecto; cuando por el contrario es un hecho cierto que de acuerdo a la verificación realizada por un equipo técnico de LA ENTIDAD, el trazo se encuentra hacia la derecha de lo contemplado en el expediente técnico del Proyecto.
95. En suma, se evidencia que durante el proceso constructivo, NO SE HA RESPETADO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO RESPECTIVO, HECHO QUE HABRÍA OCASIONADO SERIO PERJUICIO atribuible al Demandante.
96. Por otro lado, si bien el DEMANDANTE responde al requerimiento, a través de la Carta Notarial N° 291-2008-CORPEI/RL, queda claro que no realiza ninguna sustentación aclaratoria suficiente, sino por el contrario, sólo se limita a reafirmarse en su falta y no explica la razón de la incongruencia evidenciada entre los trabajos realizados y las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico respectivo. Siendo así, no se satisfizo el pedido de aclaración requerido por el Demandado; por el contrario,

con la actitud desplegada por el demandante, se acredita su incumplimiento contractual, razón por la cual sus pretensiones deberán ser declaradas infundadas, en su oportunidad.

97. A su vez, el DEMANDANTE con Carta N° 126-CSUY-CORPEI-2008-INADE-PESC-OZA, manifiesta su extrañeza por supuestamente no ser comunicado respecto a la intervención económica de la ENTIDAD a EL CONTRATISTA; ésta pretendida aseveración es enfáticamente rechazada por el Jefe Zonal de la Oficina Zonal de Andahuaylas a través del INFORME N° 009-2008-INADE-PESCS-QZA donde se confirma que se remitió la Resolución Directoral N° 0299-INADE-7100 del 17 de Julio de 2008 mediante el cual se resuelve intervenir económicamente la obra.
98. En consecuencia, resulta absurdo que en mérito al argumento realizado por el Demandante, se pretenda dejar sin efecto la Resolución Directorial N° 0536-2008-INADE-710, más aún, si tras la resolución del contrato, de acuerdo al artículo N° 227 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez vencido el plazo de 15 días hábiles para ser sometido a conciliación y/o arbitraje se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
99. Respecto a la segunda pretensión del DEMANDANTE, "proceda a confirmar el 28.set.08 como fecha término del plazo contractual de los servicios de supervisión materia del contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS, al haberse vencido el plazo contractual establecido en la cláusula tercera del contrato en mención, habiendo cumplido el Demandante con todas sus obligaciones contractuales". El Demandante, en su fundamento 2.4 señala que el plazo de los servicios que debía prestar es de 240 días, lo cual es falso: ya que EL CONTRATO en la cláusula tercera, numeral 3.3 establece que el plazo es de 300 días naturales y comprende 2 etapas. "La primera etapa, correspondiente a la supervisión de la construcción de las obras es de 240 días y la Segunda Etapa consistente en la supervisión de la operación inicial, recepción y liquidación de la obra, liquidación del contrato de supervisión, de 60 días naturales, inmediatamente posteriores a la primera etapa".
100. A su vez, el Demandante en el apartado 2.5, alude que dado los plazos contractuales, los períodos de prestación de servicios serían:
- Supervisión de construcción de las obras: del 04.Dic.2007 al 30 Jul.2008 (240 d.c.)
- Informe Final de la Construcción de las obras: del 31.Jul.2008 al 28.set.2008. (60 d.c.).
101. Es preciso señalar también que, dado que el año 2007 es un año bisiesto y por lo tanto, el mes de febrero tiene 29 días y el plazo debe contarse en días naturales, los períodos de prestación de servicios son:
- Supervisión de construcción de las obras: del 04.Dic.2007 al 31.Jul.2008 (240 d.c.)
- Informe Final de la Construcción de las obras del 01.Ago.2008 al 29.set.2008. (60 d.c.)
102. Pero, más importante aún, si bien EL DEMANDANTE en su fundamento 2.6 y 2.7 hace referencia al periodo de servicio de la CONTRATISTA y señala:
- Ejecutar la Obra

Del 25.oct.2007 al 20.Jun.2008 (240 d.c.)

Sin embargo como el DEMANDANTE reconoce, dicho plazo se amplió.

Ampliación de plazo Nº 2

Del 20.Jun.2008 al 20.Jul.2008 (30 d.c.)

103. Este hecho es de suma importancia, dado que los servicios que debía prestar EL DEMANDANTE, de supervisar y controlar la Obra "Construcción Canal de Irrigación Suytuccocha", conforme se establece en la cláusula primera, numeral 1.1 de EL CONTRATO; lo que hace es evidenciar que existe una vinculación directa y estrecha entre los servicios que brindó LA CONTRATISTA y EL DEMANDANTE, pues como está contemplado en EL CONTRATO, EL DEMANDANTE tenía por objeto supervisar y controlar la ejecución de la obra mencionada, que estaba a cargo de EL CONTRATISTA: en tal sentido, cabe hacer referencia al artículo 260 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que señala: "En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal."
104. Por lo que cabe inferir que, la modificación del plazo de ejecución de la obra, faculta a la Entidad a una ampliación en la labor de supervisar y controlar la Obra "Construcción Canal de Irrigación Suytuccocha", esto además resulta lógico tras la verificación del vínculo que existe entre los contratos referidos en el presente caso; por tanto, al periodo de supervisión de la construcción de las obras, que corresponde a la primera etapa, y que inicialmente fue del 04.Dic.2007 al 31.Jul.2008 (240 d.c.) ha de adicionarse 30 d.c y correlativamente al Informe Final de la Construcción de las obras que es inmediatamente posteriores a la primera etapa.
105. Asimismo, conforme a las Normas De Control Interno para el Sector Público, en especial a las normas de control interno para el área de obras públicas, en el apartado 600-13, respecto al cumplimiento del plazo contractual se señala: "El plazo contractual debe reflejarse en el calendario de avance, formulado en base a los diagramas CPU, PERT o similares por días calendario, precisándose por cada una de las partidas por ejecutar, día de inicio y término".
106. De ahí que, como sucedió con el plazo del Contratista, luego de aprobada la ampliación del plazo Nº 2 por R. D. Nº 0149-2008-INADE-7100, con el que se desplazó hasta el 20.Jul.08, se debe considerar el nuevo plazo ampliado para EL CONTRATO, con el DEMANDANTE.
107. Sin embargo, así como el DEMANDANTE expone en su fundamento de hecho 2.8 y 2.9, la obra se encuentra paralizada desde el 15.Ago.08, debido a que el CONTRATISTA ha dispuesto la resolución del contrato de obra que como se ha señalado, tenía como responsable de supervisión y control a EL DEMANDANTE. Por tal razón y sumado a ello que a la fecha existen controversias pendientes, en la vía jurisdiccional correspondiente con el CONTRATISTA, es que resulta un imposible físico y

jurídico que el DEMANDANTE, como alega en su fundamento de hecho 2.10 y 2.11, haya podido continuar con la supervisión y control de una Obra que ha sido paralizada; de ahí que habiéndose suspendido de hecho el calendario de avance N° 2, es que no cabe amparar la pretensión que el DEMANDANTE plantea.

108. Respecto a la tercera pretensión del DEMANDANTE. "Proceda a aprobar la liquidación de contrato de supervisión por la suma de S/ 105.261.43 Nuevos Soles incluido I.G.V. más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago". Como resulta evidente, en los hechos, la obra está paralizada desde el 15.Ago.08, a raíz de la resolución del contrato de Obra realizada por EL CONTRATISTA, por lo que, no se ha culminado la obra y LA ENTIDAD, según el artículo señalado precedentemente evaluará el reinicio de la Obra, de ahí que resulta ilógico, las alegaciones del DEMANDANTE en sus fundamentos 2.10 y 2.11 donde refiere haber realizado supervisión y control posterior al 15.Ago.08. cuando ya no se produce en dicho periodo ningún avance por parte de EL CONTRATISTA y ninguna otra EMPRESA en la Obra. Es de agregar que, oportunamente, la Demandada comunicó al Demandante los fundamentos para la declaración de improcedencia de su solicitud de aprobación de Liquidación del Contrato de Supervisión.
109. Respecto a la cuarta pretensión del DEMANDANTE. "Proceda a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento" es preciso señalar que, está plenamente justificada la emisión de la Resolución Directoral N° 0536-2008-INADE-710 por la ENTIDAD, pues conforme lo reconoce la Ley aplicable al presente caso, la garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán en su totalidad, solo cuando la resolución con la cual la entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida.
110. Respecto a la quinta pretensión del DEMANDANTE, "Proceda a extender a favor del recurrente el correspondiente certificado de prestación de servicios" el demandado señala que resulta un imposible jurídico toda vez que se encuentra por demás acreditado que la obra "Construcción Canal de Irrigación Suyuccocha" para la cual fue contratado el demandante SE ENCUENTRA INCONCLUSA (PARALIZADA), siendo así, NO PUEDE EXISTIR CONFORMIDAD ALGUNA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO, máxime si dicho servicio se ha efectuado en contraposición a las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente respectivo.

VI. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 111.Como ya hemos anotado, el 26 de abril de 2012 realizamos esta audiencia en presencia de ambas partes. Procedimos a ratificar la aceptación del cargo de árbitro único precisando la normatividad aplicable al caso.
- 112.Ante la invitación a conciliar. Las partes manifestaron que no era posible por el momento, ante lo que expresamos que ella podría darse en cualquier estado del proceso.

113. No existiendo oposiciones al arbitraje, excepciones ni defensas previas, declaramos la existencia de una relación procesal válida.

114. Luego pasamos a determinar los siguientes puntos controvertidos:

- a. Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0536-2008-INADE-7100, por la cual la entidad resuelve el contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS por los servicios de la recurrente.
- b. Determinar si corresponde confirmar que el 28/09/2008 como fecha término del plazo contractual de los servicios de supervisión materia del contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS, al haberse vencido el plazo contractual establecido en la cláusula tercera del contrato en mención, habiendo cumplido el recurrente con todas sus obligaciones contractuales.
- c. Determinar si corresponde aprobar la liquidación de contrato de supervisión por la suma de S/. 105,261.43 Nuevos Soles incluido I.G.V., más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago.
- d. Determinar si corresponde o no proceder a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- e. Determinar si corresponde extender a favor del recurrente el correspondiente Certificado de Prestación de Servicios.
- f. Determinar si corresponde ordenar a la entidad el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso.

115. Procedimos seguidamente a admitir los siguientes medios probatorios: Con relación al contratista se admiten y tienen por actuados todos los medios probatorios ofrecidos en su demanda del 19/Ago/2010 signados en el acápite "IV OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS" del numeral 4.1 al 4.35.

116. Con relación a la entidad, admitimos y tenemos por actuados los medios probatorios presentados en su escrito del 17/Set/2010, signados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS". Dejamos constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

VII. DEL INFORME PERICIAL

117. Por resolución N° 4 de 21 de octubre de 2012 dispusimos la realización de una pericia, designando como perito al ingeniero Carlos LOPEZ AVILÉS, con más de 30 años de experiencia profesional en consultoría de obra. Aceptada su designación, las partes demoraron varios meses para cubrir el monto de sus honorarios. Efectuado el pago por este servicio, el perito presentó su informe pericial el 9 de julio de 2013.

118. El alcance del peritaje consistió en emitir opinión sobre las razones técnicas por las cuales el Contratista y el Supervisor coincidieron en efectuar el replanteamiento del trazo, nivelación y seccionamiento transversal del canal Suytuccocha.

119. El perito designado ha concluido su informe de la siguiente manera:

- a. Es práctica obligatoria en las obras la realización del trazo y replanteo de las mismas. Esta actividad incluso tiene partidas contractuales de pago.
- b. La práctica de esta actividad la realiza el contratista y la verifica la Supervisión, que aprueba los planos de replanteo.
- c. En el presente caso se ha verificado que el eje del canal replanteado sobre el terreno difiere de manera considerable del eje proyectado en el expediente técnico y que se ha desviado de manera importante hacia la derecha generando mayores volúmenes de corte por encontrarse la ladera del cerro hacia la derecha.
- d. No se han encontrado en los documentos que forman parte del expediente arbitral razones técnicas que sustenten los motivos que pudieran haber habido para haber hecho este desplazamiento, si bien CORPEI ha sostenido todo el tiempo que dicho desplazamiento del eje no se ha producido.

120. Sin embargo, ambas partes presentaron observaciones al informe pericial el 28 de noviembre de 2013. PESCS sostuvo que el perito no se pronunció sobre la necesidad legal de que ejecución de adicionales de obra sea aprobada por el titular del pliego conforme a la normativa de contrataciones del Estado. La determinación del cambio del eje no se ha basado en levantamiento topográfico. El perito tampoco precisó nada respecto a las anotaciones del cuaderno de obra.

121. Por su parte, CORPEI señaló que el informe pericial carece de sustento de cálculos. Entre otros argumentos que ya reseñó antes, CORPEI sostuvo respecto al informe pericial que los desplazamientos que se notan en los planos del canal "...no son tal como se ha demostrado sino que el expediente técnico del proyecto presenta errores de niveles y posicionamiento (...) lo que nos conlleva a concluir que la entidad INADE-PESCS no ha cumplido con la normatividad vigente..." (se refiere a cautelar la adecuada formulación del expediente técnico).

122. Tres meses después. El 28 de febrero de 2014 se realizó la audiencia especial de sustentación de pericia con la concurrencia de ambas partes, en que el ingeniero Carlos López Avilés sustentó su informe y las partes hicieron uso de la palabra. Al final de la audiencia se declaró concluida la etapa probatoria, dando plazo a las partes para la presentación de sus alegatos escritos.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS DE LAS PARTES

123. Mediante escrito ingresado el 07.Mar.2014 y de acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Sustentación de Pericia, PESCS formuló alegatos reiterando su posición ya descrita anteriormente. En la misma fecha CORPEI presentó sus alegatos escritos, también reiterando su posición ya reseñada.
124. En dicha fecha CORPEI aportó como medio probatorio, a pesar de estar cerrada esa etapa, el laudo de derecho de fecha 25 de Noviembre de 2009, por el cual dejó

constancia que el contratista también hizo de conocimiento de la entidad, con carta de fecha 14 de Julio de 2005, emitido por el tribunal arbitral conformado por los doctores Mario Linares Jara, Luis Ubillas Ramírez y Mario Gonzales Peralta en el cual se le da la razón al contratista por haber resuelto el contrato a la entidad.

125. Tal decisión arbitral se fundó en un **incumplimiento de obligaciones esenciales** vinculadas a la subsanación de errores u omisiones del expediente técnico y otros aspectos contractuales. En aquel arbitraje ya se puede evidenciar que el conocimiento de la entidad de las fallas del expediente técnico, la necesidad del adicional N° 01 para poder llevar a cabo el movimiento de tierras y su falta de intervención, no solo para opinar sobre las fallas del expediente técnico, sino también lo demuestra la respuesta de la entidad al negarse a la solicitud de la tramitación de presupuesto adicional N° 01, señalando en su carta N° 0086- 2007-INADE que "**no es posible la aprobación del expediente adicional presentado, debido a la falta de presupuesto".**
126. CORPEI considera que dicho laudo es una prueba importante para determinar el papel que desempeñó la supervisión en la obra pues asegura que los llamados a reconocer si un expediente tiene fallas es la supervisión por la calidad de sus profesionales. Calidad con la cual, la entidad, no puede contar por lo cual se ve necesitada de contratar con el sector privado.

IX. INFORMES ORALES

127. El 12 de marzo de 2014 ambas partes informaron oralmente, reiterando sus argumentos ya glosados. En particular, sobre el replanteo del trazo o eje del Canal, CORPEI informó que dicho replanteo fue propuesto por el contratista Ejecutores Peruanos, el mismo que originalmente fue observado por CORPEI como supervisor. Levantadas las observaciones, CORPEI procedió a solicitar el adicional N° 1 más deductivo, el que no fue aprobado por PESCS en vista a la falta de recursos presupuestales.
128. Frente a ello PESCS sostuvo que CORPEI no se pronunció sobre el replanteo del trazo sino hasta el 28 de febrero de 2008. De acuerdo al asiento N° 156, CORPEI aprobó el replanteo del trazo hasta el kilómetro 14, cuando el contratista Ejecutores Peruanos ya había ejecutado hasta el 97% de dicha partida.
129. Sobre esta discusión CORPEI reiteró que existe un laudo de fecha 25 de noviembre de 2009 que declaró fundada la pretensión de Ejecutores Peruanos sobre la validez de la resolución del contrato de obra con PESCS por deficiencias en el expediente técnico para la construcción del Canal.

130. Mediante resolución N° 22 del 10 de abril de 2014 suspendimos el proceso por falta de pago. Mediante resolución N° 23 tuvimos presente el pago efectuado por CORPEI y facultamos a que asuma el pago no realizado por su contraparte. Mediante resolución N° 24 del 30 de septiembre tuvimos presente el último pago pendiente y fijamos plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado mediante resolución N° 25 de 3 de noviembre. Ha llegado el momento de laudar.

X. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0536-2008-INADE-7100, por la cual la entidad resuelve el contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS por los servicios de la recurrente.

131. CORPEI sostiene que la resolución contractual practicada por PESCS carece de efectos legales. Lo que nos pide es, en el fondo, que declaremos que es una resolución contractual inválida. Para ello, argumenta esta posición sosteniendo que los problemas vinculados a la ejecución y supervisión del contrato de obra fueron generados por un expediente técnico defectuoso desde su origen. Así ha quedado consignado en los párrafos 33 al 88 de este laudo, mientras que PESCS defiende la validez de dicha resolución contractual alegando que fue el supervisor quien incumplió sus obligaciones contractuales, como queda resumido en los párrafos 89 a 98 de este laudo.

132. Como sabemos, mediante carta notarial N° 27405 del 23/10/2008 diligenciada el 27 del mismo mes, la Ing. Mesías JULCA TRISOLINI Director Ejecutivo de PESCS comunicó a CORPEI tres discrepancias encontradas en comunicaciones anteriores, que pidió aclarar bajo apercibimiento de resolución contractual.

133. La primera discrepancia, y la central, estimamos nosotros para la dilucidación de este caso, consistió en que CORPEI manifestó que el trazo del Canal "estaba supuestamente conforme", sin embargo, el equipo técnico de PESCS verificó que "existe tramos donde el trazo del contratista se encuentra hacia la derecha del contemplado en el expediente técnico, a consecuencia de ello ha generado mayores metrados en los cortes". Sobre el punto, el Ing. Luis Orlando GARAYAR respondió el 29/10/2008 en carta diligenciada el 31 de ese mes, sosteniendo que hubo un replanteo del trazo del Canal propuesto por el contratista de la obra. "Posteriormente, el equipo topográfico de la Supervisión verificó el trazo del eje del canal, lo cual permitió elaborar el Expediente de Presupuesto Adicional y Deductivo N° 01, la misma que fue remitida a la Entidad (...) en que se comunica a PESCS lo siguiente “...terminado el replanteo del trazo y nivelación y seccionamiento transversal del canal Suytuccocha...” se ha determinado que para cumplir las metas del

proyecto, es necesario la aprobación por la Entidad de un Presupuesto Adicional ascendente a S/. 1'997,891.37..." Posteriormente la entidad comunicó mediante carta Nº 0086-2007-INADE-7100 de 9/04/2008 que no era posible la aprobación de este presupuesto adicional por no contar con disponibilidad presupuestal. Luego de una nueva verificación conjunta entre contratista y supervisor en que hicieron un levantamiento del eje del canal, en la carta del 31/10/2008 CORPEI señaló que "...el eje replanteado se encuentra ubicado conforme lo indica el Expediente Técnico, habiendo variaciones mínimas propias de la topografía del terreno".

134. Sobre este punto se pronunció el perito Carlos López Avilés. Conforme hemos consignado en el párrafo 119.c de este laudo el perito concluyó que "En el presente caso se ha verificado que el eje del canal replanteado sobre el terreno difiere de manera considerable del eje proyectado en el expediente técnico y que se ha desviado de manera importante hacia la derecha generando mayores volúmenes de corte por encontrarse la ladera del cerro hacia la derecha". A pesar de que las partes han discrepado con esta conclusión alegando falta de cálculos y falta de estudio de las anotaciones del cuaderno de obra. Ésta se sostiene en la comparación que ha hecho el perito, quien procedió de la siguiente manera tal como consigna en la página 5 del informe pericial "Como los planos recibidos no muestran las diferencias con los del expediente técnico se ha procedido a graficarlas, ver planos anexos, hemos procedido a trasladar gráficamente el eje replanteado según los planos del Informe Final sobre los planos de Expediente Técnico a fin de comprobar si en efecto ha habido un corrimiento significativo del eje del canal "hacia la derecha" como sostiene la demandada o si más bien lo que ha habido son "variaciones mínimas propias de la topografía del terreno" como sostiene CORPEI". La técnica de traslado gráfico entre ambos planos parece suficiente para dilucidar si hubo variación del trazo hacia la derecha o no. PESCS ha venido sosteniendo que esta variación operó y que ello importó mayores gastos. El perito ha demostrado que la variación sí operó.
135. CORPEI dice que esta variación del trazo fue mínima, y basa toda su argumentación en las deficiencias del expediente técnico, responsabilidad esencial de PESCS. Si se presentó la necesidad técnica de hacer el replanteamiento del trazo del Canal y si se produjeron retrasos en la ejecución del calendario de obra, todo ello fue atribuible a los defectos de dicho expediente técnico, de acuerdo a la reiterada argumentación de CORPEI a lo largo de este proceso arbitral.
136. En sus alegatos escritos del 7 de marzo de 2014 CORPEI sostuvo: "...la entidad fue la primera en contravenir la normativa vigente al momento de convocar a concurso pues tenía un expediente con muchos errores, errores que fueron evidenciados por la contratista cuando empezó la ejecución, errores que fueron comunicados a la entidad, pues la obra no tenía supervisor y a cargo estaba un inspector, por lo que no se puede argumentar desconocimiento". Sostiene en el mismo escrito que tales errores fueron detectados y comunicados por CORPEI en diciembre de 2008. Luego se

pregunta qué podría hacer en una situación como esa. Y se responde que cumplir con su obligación como supervisor de dejar constancia de las deficiencias del expediente técnico. Cumpliendo a su vez con el replanteo del eje del Canal que provocó la solicitud de adicional N° 01 denegada por PESCS.

137. Sostiene en el mismo escrito que "Los adicionales N° 01 se dieron por este hecho, debido al cambio en el terreno donde debía llevarse a cabo este proyecto, que no fue por mano propia ni de la supervisión ni de la contratista, pues al situar el trazo del canal donde tenía funcionalidad y tierra necesaria para tener una buena base, (que ya había cambiado según el expediente técnico) se tenía que acercar al cerro y por lo tanto habría más movimiento de tierra, pero esto no era para beneficiarse con el patrimonio de la entidad, sino para hacer viable su proyecto".
138. Por eso, CORPEI concluye que "...la entidad ha incumplido con sus obligaciones desde los principios de contratación pública hasta el artículo 6 de la ley, al proporcionar un expediente técnico que no cumplía con los standards de calidad, tanto supervisor como contratista se lo comunicaron y este no se pronunció hasta mucho después de que la obra tenía considerable avance". Frente a los alegados errores en el expediente técnico nada ha dicho PESCS quien ha limitado su defensa a sostener que CORPEI incumplió con las condiciones del expediente técnico.
139. En el mismo escrito del 7 de marzo que venimos comentando, CORPEI ha declarado que el tribunal arbitral conformado por los doctores Mario Linares Jara, Luis Ubillas Ramírez y Mario González Peralta le dio la razón al contratista Consorcio Ejecutores Peruanos cuando al ser demandado por PESCS determinó que la resolución contractual del contrato de obra practicada por Ejecutores Peruanos fue válida. Efectivamente, de acuerdo al laudo de derecho del 25 de noviembre de 2009 citado por CORPEI, dicho tribunal se pronunció por la validez de la conducta del contratista de obra "al haber resuelto el contrato a la entidad fundada en un **incumplimiento de obligaciones esenciales vinculadas a la subsanación de errores u omisiones del expediente técnico y otros aspectos contractuales**" [el subrayado es nuestro].
140. CORPEI siguió sosteniendo que "...En [...aquel] arbitraje ya se puede evidenciar que el conocimiento de la entidad de las fallas del expediente técnico, la necesidad del adicional N° 01 para poder llevar a cabo el movimiento de tierras y su falta de intervención, no solo para opinar sobre las fallas del expediente técnico, sino también lo demuestra la respuesta de la entidad al negarse a la solicitud de la tramitación del presupuesto adicional N° 01, señalando en su carta N° 0086-2007-INADE que "**no es posible la aprobación del expediente adicional presentado, debido a la falta de presupuesto**".
141. De acuerdo al artículo 221º del Código Procesal Civil que aplica supletoriamente a este proceso, "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas...". Esta fuente se conoce como

declaraciones asimiladas. La declaración asimilada de CORPEI respecto a que existe un laudo que declaró en su momento los errores u omisiones del expediente técnico para la construcción del Canal Suytoccocha y que tales errores constituyeron un incumplimiento de obligaciones esenciales de PESCS que justificó válidamente la resolución contractual practicada por Consorcio Ejecutores Peruanos, no ha sido contestada por PESCS en este proceso, a pesar de haber tenido conocimiento de ello.

142. En efecto, en el informe oral del 12 de marzo de este año, como señalamos antes en el párrafo 129, CORPEI hizo referencia a la existencia del laudo, pero PESCS guardó silencio al respecto.
143. La defensa que ha venido ejerciendo PESCS a lo largo de este proceso consiste en endilgar a CORPEI el irrespeto de las condiciones fijadas en el expediente técnico para la supervisión de la construcción del Canal. Efectivamente, en su escrito del 7 de marzo de los corrientes, insiste en que pidió "...un informe aclaratorio (...) sobre la variación del trazo del canal del Proyecto realizado por el contratista Consorcio Ejecutores Peruanos, obteniendo como respuesta que el trazo del canal del Proyecto se encontraba conforme al Expediente Técnico. Afirmación que no se ajustaba al mismo, puesto que el trazo del canal variado se encuentra hacia la derecha del contemplado en el citado Expediente Técnico, lo que evidencia que no se respetó las especificaciones técnicas contempladas en el Expediente Técnico, ocasionando un perjuicio atribuible al demandante...".
144. A estas alturas, consideramos probada la variación del trazo o eje del Canal. Ambas partes coinciden en señalarla, aunque con matices diferentes, pues el demandante sostiene que fue leve y el demandado que fue considerable. El perito entiende que fue considerable y el laudo citado por el demandante en su declaración asimilada estableció que fueron las fallas del expediente técnico las que constituyeron un incumplimiento contractual de PESCS respecto a Consorcio Ejecutores Peruanos.
145. ¿Cuál fue el origen de la variación del trazo del Canal?. ¿Un acuerdo indebido entre contratista y ejecutor para aprovecharse indebidamente del patrimonio de PESCS? No hay ninguna evidencia de que tal hipótesis haya ocurrido en este caso. ¿Un incumplimiento de las obligaciones de supervisión de CORPEI? No hay evidencias al respecto. En cambio, sí hay evidencias de errores detectados oportunamente por el contratista y el supervisor, un requerimiento hecho por el supervisor CORPEI a la entidad para la aprobación de un presupuesto adicional que corrigiera tales errores en el expediente técnico, y una negativa de PESCS sobre dicha solicitud. ¿Por qué la entidad la rechazó?, ¿por razones de carácter técnico? NO, sino por falta de presupuesto como ella misma admitió oportunamente.



146. Hechas todas estas consideraciones, entendemos que PESCS careció de razón legal para entender que la variación del trazo del Canal fue un capricho de contratista y supervisor con la sola finalidad de incrementar los costos del proyecto, lo que habría calificado bajo un supuesto de incumplimiento contractual, sino que fue una necesidad técnica cuyos ajustes supusieron un pedido de presupuesto adicional rechazado por falta de recursos presupuestales de la entidad.
147. Por otro lado, las otras dos discrepancias que PESCS alegó en su carta notarial N° 27405 contestada por CORPEI mediante carta N° 291-2008-CORPEI/RL se refieren a atrasos en el avance de la obra y a que, como consecuencia de ellos. PESCS decidió la intervención económica de la obra.
148. Como queda demostrado en el intercambio de comunicaciones reseñado en los párrafos 33 al 98 de este laudo, PESCS alegó que el contratista Ejecutores Peruanos incurrió en un retraso que justificada la intervención económica de la obra, mientras CORPEI alegó que si bien existían retrasos, estos no justificaban dicha intervención.
149. Queda establecido con claridad, sin embargo, estimando la declaración asimilada de CORPEI respecto a la existencia del laudo de 25 de noviembre de 2009, la misma que PESCS no ha rebatido, que los deficiencias o errores del expediente técnico provocaron el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales de PESCS. Si ello es así, son esos incumplimientos y no los retrasos en el calendario de obra los que hicieron tan difícil el cumplimiento de los plazos contractuales originalmente pactados. Por ello, entendemos que las "discrepancias" identificadas en la carta notarial de PESCS N° 27405 fueron debidamente solventadas en la carta de CORPEI N° 291-2008-CORPEI/RL en que explicó que el replanteo del trazo del Canal se efectuó con la finalidad de cumplir las metas del proyecto y que los atrasos del avance de obra no justificaron legalmente la intervención económica de la obra, pues "si bien el Contratista no presentó el Calendario acelerado con el levantamiento de observaciones requerido con nuestra carta N° 074-CSUY-CORPEI-2008/SUP del 14.May.08, esta solicitud carece de valor, con la presentación del Calendario de Obra Actualizado a la Ampliación del Plazo N° 02, presentado por el Contratista y remitido a la Entidad con nuestra Carta N° 085-CSUY-SORPEI-2008/SUP de 03-Jun.08, el mismo que está vigente a la fecha". "Por lo que quedó demostrado [sostiene CORPEI en la misma carta] que si bien la Entidad pretendió la Intervención Económica de la Obra, esta carece de todo sustento legal, toda vez que aún no se cumplía la causal para que opere la Intervención Económica". Por ello CORPEI, al final de la carta sostiene que "Mantenemos nuestra posición respecto que la Intervención Económica de la Obra, debió operar luego de la Valorización N° 10 – Julio 2008, por incurrir en nuevamente atraso" [sic].

150. Por todas las consideraciones antedichas, dispondremos dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0536-2008-INADE-7100, por la cual la entidad resolvió el contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS.

Determinar si corresponde confirmar que el 28/09/2008 fue la fecha término del plazo contractual de los servicios de supervisión materia del contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS, al haberse vencido el plazo contractual establecido en la cláusula tercera del contrato en mención, habiendo cumplido el recurrente con todas sus obligaciones contractuales.

151. Como hemos resumido en los puntos 26 al 28 de este laudo, CORPEI sostiene que dada la duración de su contrato de supervisión por un plazo de 300 días naturales en total, plazo que inició el 04 de diciembre de 2007, dicho plazo venció el 28 de setiembre de 2008.

152. PESCS ha contestado diciendo que este cálculo es erróneo, porque tal como se ha reseñado en el párrafo 102 de este laudo, el contrato de obra tuvo la ampliación de plazo N° 2 por 30 días calendario, desde el 20 de Junio de 2008 hasta el 20 de Julio de 2008, lo que habría generado una ampliación automática del contrato de supervisión.

153. PESCS ve en la íntima relación entre contrato de obra y de supervisión una razón valedera para razonar de esta forma. Y podría ser así si la posición de PESCS hubiera sido consistente en el tiempo, pero no lo fue.

154. Nos explicamos. En la carta notarial N° 27403 de fecha 17 de septiembre de 2008 diligenciada el 27 de octubre de ese año, la Ing. Mesías JULCA TRISOLINI, Director Ejecutivo de PESCS comunicó a CORPEI, entre otras cosas, lo siguiente: "6. ... el plazo ampliado de la obra venció aún el 20 de Julio de 2008; sin embargo su representada no cuenta con plazo ampliado" [el subrayado es nuestro]. Si en septiembre de 2008 PESCS reconoció que no otorgó una ampliación de plazo a CORPEI, dos años más tarde, con la contestación de la demanda, no puede válidamente alegar que sí debería haberse ampliado automáticamente el plazo de supervisión de la obra.

155. Pareciera entonces que el plazo contractual de la supervisión habría vencido el 28 de septiembre de 2008. Sin embargo no fue así por un hecho que el propio CORPEI ha reconocido. Este hecho es la resolución del contrato de obra practicada por el contratista Ejecutores Peruanos. Tal como ha manifestado CORPEI (ver párrafos 32 y 33).

156. La resolución contractual provocó la paralización de la obra el día 15 de agosto de 2008, fecha de la constatación física de la misma. Sobre este hecho está conforme PESCS.

157. PESCS ha razonado (ver párrafo 107) diciendo que es un imposible físico y jurídico que CORPEI haya seguido supervisando una obra cuyo objeto había sido paralizado el 15 de agosto, y haya seguido haciendo actividades de supervisión, nos preguntamos cuáles, cuando la obra estaba totalmente paralizada.

158. El contrato de supervisión de obra tiene íntima vinculación con el objeto del contrato de la obra supervisada. Es jurídicamente obvio que, en principio, si el plazo del contrato de obra se amplía debería ampliarse el de supervisión y si, a contrario, el plazo del contrato de obra se reduce por alguna razón jurídicamente atendible, también se reduzca el de supervisión.

159. La opinión N° 054-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, del 25 de julio del presente año, absolviendo consultas del Gobierno Regional de Lima, ha sostenido que "... si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor". En la nota al pie N° 2 dice "Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación del plazo de obra, la resolución del contrato de obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, entre otros" [el subrayado es nuestro].

160. Si el contrato de supervisión como contrato accesorio sigue la suerte del contrato de obra entendido como contrato principal que le dota de objeto y sentido, si el contrato de obra queda resuelto, inmediatamente deja sin objeto al contrato de supervisión. CORPEI nada tuvo que supervisar después del 15 de agosto de 2008.

161. Por estas razones no confirmaremos que al fecha de vencimiento del contrato de supervisión fue el 28 de setiembre de 2008, sino que dicha fecha fue el 15 de agosto de 2008, fecha en que la obra quedó completamente paralizada.

Determinar si corresponde aprobar la liquidación de contrato de supervisión por la suma de S/. 105,261.43 Nuevos Soles incluido I.G.V., más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago.

162. No obstante lo señalado, CORPEI ha alegado que siguió supervisando una obra que estaba paralizada. Como hemos resumido entre los párrafos 34 al 40, CORPEI envió a PESCS entre setiembre y octubre de 2008 la valorización e informe mensual correspondiente a agosto, la liquidación de obra e informe final, así como la liquidación del contrato de supervisión de obra ascendente a S/. 105,261.43 Nuevos Soles incluido I.G.V.

163. PESCS rechazó declarando improcedente la liquidación mediante carta notarial N° 26801 diligenciada notarialmente el 6 de noviembre de 2008. En ella señaló:

- a. Que CORPEI no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 6.1.1 del ítem 6.1 de la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE relativa al procedimiento para la liquidación de los contratos de consultoría de obra en

- tanto las prestaciones de CORPEI no recibieron conformidad de la entidad. En efecto, CORPEI no recibió conformidad y ese es precisamente uno de los elementos en disputa en esta controversia, si las prestaciones de la supervisión estuvieron de acuerdo al objeto contractual pactado por las partes, lo que es materia de resolución en este laudo.
- b. Que CORPEI no tomó en consideración la liquidación del contrato de obra debido a que no existió tal liquidación de parte de Consorcio Ejecutores Peruanos. Es cierto, Ejecutores Peruanos decidió la resolución del contrato de obra y luego fue demandado por ello en la vía arbitral por PESCS, cuyo resultado ya hemos comentado más arriba.
 - c. Que CORPEI no cumplió con lo descrito en el numeral 1.1.3 de los términos de referencia así como el numeral 3.3.2 de la cláusula tercera del contrato de supervisión referida a actividades de operación inicial, recepción de obra, informe final, revisión de la liquidación de obra y presentación de la liquidación del contrato de supervisión. Sin embargo CORPEI ha sostenido que cumplió sus obligaciones contractuales, y que llegado el momento de liquidar, a pesar de enfrentarse a una paralización de obra como consecuencia de la resolución contractual practicada por el contratista, decidió liquidar sosteniendo que su contrato era independiente al contrato de obra.

164. Ya hemos razonado en torno a la independencia del contrato de supervisión. Él está vinculado al objeto de aquello que es materia de supervisión: la ejecución de la obra. Si la obra paraliza, no hay materia que supervisar.

165. El propio PESCS reconoció en la parte final de su carta notarial N° 27403 antes citada en otro aspecto, "...evaluado los asientos en el Cuaderno de Obra, se observa que las actividades de ejecución de obra se asentó (Asiento N° 255 del supervisor de obra) hasta el 08/08/08, así mismo el Acta de Constatación Física e Inventory se realizó el 15 de agosto fecha del cual la obra se paralizó [sic], en consecuencia EL PERÍODO DE SUPERVISIÓN DEBE CONSIDERARSE SÓLO 15 DÍAS Y NO LOS 31 DÍAS DEL MES DE AGOSTO".

166. Si bien CORPEI no ha expresado en su demanda el detalle de los rubros que integran el monto que reclama en su liquidación, se aprecia en la Liquidación del Contrato de Supervisión que anexa como medio probatorio de su demanda, en particular en el cuadro RECALCULO DE VALORIZACIONES, un cuadro con 10 items que corresponde a las valorizaciones del 1 al 10, la primera correspondiente al mes de diciembre de 2007, la segunda al mes de enero de 2008 y así sucesivamente hasta llegar a la novena correspondiente al mes de agosto de 2008, la misma que asciende a S/. 53,565.34 incluido IGV.

167. La décima valorización corresponde al mes de septiembre de 2008 y asciende a S/. 48,381.57 incluido IGV.
168. En la medida en que el contrato de supervisión quedó sin objeto el 15 de agosto de 2008 al haber quedado paralizada la obra, corresponde que aprobemos una liquidación por labores de supervisión efectivamente prestadas hasta esa fecha, lo que asciende al 50% de la valorización presentada por CORPEI para ese mes, esto es, S/. 26,782.67, monto al que deberán sumarse los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
169. No encontramos ninguna razón fáctica ni jurídica para aprobar la valorización por trabajos de supervisión durante el mes de septiembre de 2008, cuya realización fue imposible porque la obra estaba completamente paralizada.

Determinar si corresponde o no proceder a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

170. La demandante solicita la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, la demandada se opone pues considera que el supervisor no cumplió a cabalidad el contrato. Sin embargo, en la medida en que aprobamos parcialmente la liquidación del contrato de supervisión de obra efectuada por el demandante, con lo que llega a su fin esta relación contractual, corresponde actuar en consecuencia respecto a la garantía accesoria a la relación contractual principal.
171. Como ordena el artículo 215º del Reglamento de la LCE la garantía de fiel cumplimiento deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
172. No hemos llegado al consentimiento de la liquidación final, sino a la aprobación parcial de una liquidación final del contrato de supervisión. En la medida en que esta relación contractual termina, la garantía de fiel cumplimiento carece de objeto y debe ser devuelta, máxime si la liquidación es a favor del supervisor de obra y no de la entidad a quien ya nada se le debe.

Determinar si corresponde extender a favor del recurrente el correspondiente Certificado de Prestación de Servicios.

173. La demandante lo solicita y el demandado se opone porque entiende que la obra quedó inconclusa al estar paralizada.
174. Sin embargo, la causa de la paralización no es atribuible a CORPEI, sino a la resolución contractual que practicó el consorcio Ejecutores Peruanos.

175. En la medida en que hemos aprobado la liquidación del contrato de supervisión parcialmente, y que así la relación contractual concluye, de ello se sigue que al terminar la supervisión de la obra considerando la fecha de paralización de la misma, la entidad deba entregar la constancia correspondiente.
176. El artículo 235º del Reglamento de la LCE manda que otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que contenga la identificación del objeto del contrato y el monto correspondiente. Si bien no hubo conformidad en este caso, la ejecución contractual y su liquidación llegan a su fin con esta decisión. Por ello es razonable que la entidad deje constancia de tal hecho.
177. Razonar en sentido contrario implicaría no cerrar el expediente de contratación dejando a las partes en estado permanente de incertidumbre, lo que es intolerable para el orden jurídico vigente en el país.

Determinar si corresponde ordenar a la entidad el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso.

178. De la información que obra en el expediente, tenemos que el demandante, ante la falta de pago de la entidad, ha pagado el 100% de los gastos administrativos de este proceso, los que totalizan S/. 3,529.00, incluido IGV.
179. Del mismo modo, la demandante, ante la falta de pago de la entidad, ha pagado el 100% de los honorarios arbitrales, los que totalizan en monto neto S/. 5,097.60.
180. Los honorarios del perito ascendieron en monto neto a S/. 5,000.00. de los cuales la entidad pagó solamente S/. 1,250.00.
181. El artículo 52º de la Ley General de Arbitraje N° 26572 vigente en el año 2007 ordenó que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje. Los gastos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes.
182. En la medida en que declararemos fundadas las pretensiones contenidas en la demanda, pero no de manera total, entendemos que ambas partes han tenido razonable motivo para litigar en el presente proceso, razón por la que decidiremos que compartan los gastos del proceso en partes iguales.

Por todas estas razones, LAUDAMOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: DECLARAMOS FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, y ordenamos dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0536-2008-INADE-7100, por la cual fue resuelto el contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS.

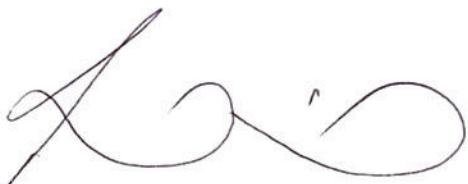
SEGUNDO: DECLARAMOS INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia el 28/09/2008 no fue la fecha del término del plazo contractual de los servicios materia del contrato de supervisión N° 038-2007-INADE-PESCS. Declaramos que la fecha de término de dicho plazo fue el 15/08/2008. Ha esta fecha la demandante cumplió con sus obligaciones contractuales.

TERCERO: DECLARAMOS FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRTENSIÓN DE LA DEMANDA, y en consecuencia ordenamos que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur pague a la Corporación Peruana de Ingeniería S.A. el 50% de la valorización por el mes de Agosto de 2008, esto es, S/. 26,782.67 incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: DECLARAMOS FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia ordenamos que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento a Corporación Peruana de Ingeniería S.A.

QUINTO: DECLARAMOS FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA y. En consecuencia, ordenamos que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur extienda a la Corporación Peruana de Ingeniería S.A. el correspondiente Certificado de Prestación de Servicios hasta el 15/08/2008.

SEXTO: DECLARAMOS INFUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia ordenamos que ambas partes asuman en partes iguales las costas y costos del presente proceso, de la siguiente manera: a) En la medida en que Corporación Peruana de Ingeniería S.A. ha pagado el 100% de los gastos administrativos, ordenamos que Proyecto Especial Sierra Centro Sur le reembolse el 50%, esto es: S/. 1,764.50.00, incluido IGV. b) En la medida en que Corporación Peruana de Ingeniería S.A. ha pagado el 100% de los honorarios arbitrales, ordenamos que Proyecto Especial Sierra Centro Sur le reembolse el 50%, esto es un monto neto de: S/. 2,548.80. c) En la medida en que Corporación Peruana de Ingeniería S.A. ha pagado el 75% de los honorarios del perito, ordenamos que Proyecto Especial Sierra Centro Sur le reembolse el 25%, esto es: S/. 1,250.00.



Ricardo Antonio LEÓN PASTOR

Arbitro Único